



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021-00579 00
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL A.T.
DEMANDANTE:	CRISTÓBAL JULIO TORRES ÁLVAREZ
DEMANDADO:	JORGE IVÁN CARRILLO TABARES y LUIS ENRIQUE HENAO CARDONA
DECISIÓN:	REPONE AUTO, ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA:	194

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación, presentados por el demandante, en contra de la providencia emitida el 28 de febrero de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda, con fundamento en las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen; siempre y cuando, se interponga con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

2.2. DEL DEBIDO PROCESO. El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para *“asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”*.

Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, *“comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las*

pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”¹.

2.3. DEL CASO CONCRETO. Solicitó el recurrente se reponga el auto del 28 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, o en su defecto, se conceda el recurso de apelación, con el objeto de que se admita la misma.

Por auto del 17 de febrero de 2022, notificado por estado del día 18 de los mismos mes y año, se inadmitió la demanda; el demandante envió escrito de lleno de requisitos mediante correo electrónico el 24/2/2022, memorial que dada la congestión en la recepción de los mismos no fue anexado al expediente para la fecha en que finalizó el término concedido, por lo que mediante auto del 28 de febrero de 2022 se rechazó la demanda, sin percatarse que se había cumplido con la carga requerida.

El apoderado demandante procedió a interponer el presente recurso, y poner en conocimiento de esta dependencia judicial el memorial enviado con el fin de dar cumplimiento a la orden dada en el inadmisorio; y por tal motivo, ambos memoriales fueron subidos a la plataforma en la misma fecha, esto es, el 1º de marzo de 2022.

Así las cosas, le cabe razón al petente, en consecuencia, se procederá a reponer el auto que rechazo la demanda, para en su lugar, proceder a dar estudio al escrito presentado por el recurrente, y verificar si se cumplen todos y cada uno de los requerimientos hechos frente a la demanda presentada.

Ahora bien, del estudio de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del P., se observa que los mismos se encuentran acorde a derecho en la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO para su admisión, la cual ha sido promovida por CRISTÓBAL JULIO TORRES ALVAREZ en contra de JORGE IVÁN CARRILLO TABARES y LUIS ENRIQUE HENAO CARDONA.

Se advierte que, a pesar de que no se aportó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, no es necesaria su exigencia, por cuanto los demandantes peticionaron amparo de pobreza y además solicitaron la práctica de medidas cautelares.

3. DECISIÓN

¹ Sentencia SU453/20

Por lo antes expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º.) REPONER el auto del 28 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.) ADMITIR la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO, instaurada por el señor CRISTÓBAL JULIO TORRES ALVAREZ, identificado con C.C. 71.797.734, en contra del señor JORGE IVÁN CARRILLO TABARES y LUIS ENRIQUE HENAO CARDONA, identificados con C.C. 8.251.574 y 15.435.067, respectivamente.

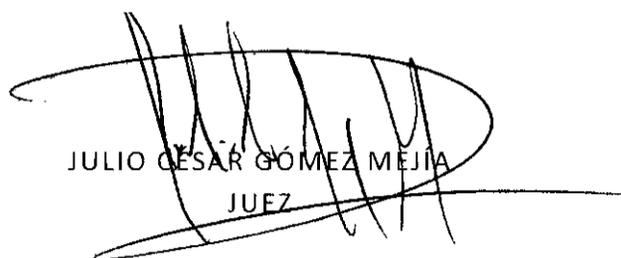
3º.) DAR traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que contesten la demanda por intermedio de abogado titulado (Art. 369 del C.G.P.).

4º.) CONCEDER el amparo por pobre al demandante, señor CRISTÓBAL JULIO TORRES ÁLVAREZ, conforme los Arts. 151 y siguientes del C. G. del P.

5º.) DECRETAR la Inscripción de la demanda a costa de la parte interesada, en el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 01N-5477027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, y en el Folio de matrícula No. 001-721927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de JORGE IVÁN CARRILLO TABARES y LUIS ENRIQUE HENAO CARDONA, respectivamente. Por Secretaría elabórense los respectivos oficios.

6º.) RECONOCER personería al Dr. DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ, abogado inscrito y en ejercicio con C.C. 8.355.407 y T. P. 160.180 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ